



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Regulación del contrainterrogatorio de testigos en el  
Derecho Penal guatemalteco y la legislación comparada**  
(Tesis de Licenciatura)

Jessika Anahí Duarte Guerra

Guatemala, agosto 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Regulación del contrainterrogatorio de testigos en el  
Derecho Penal guatemalteco y la legislación comparada**  
(Tesis de Licenciatura)

Jessika Anahí Duarte Guerra

Guatemala, agosto 2021

Para efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°. Literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala **Jessika Anahí Duarte Guerra**, elaboro la presente tesis, titulada **Regulación del contrainterrogatorio de testigos en el Derecho Penal guatemalteco y la legislación comparada.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA  
*"Subsidaria ante todo, aliqutero subsidiaria"*

Guatemala 22 de abril 2021

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

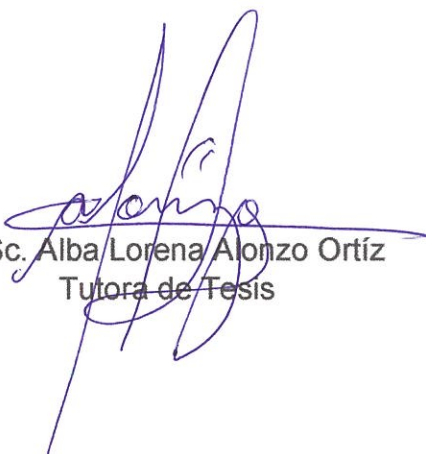
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante: **Jessika Anahí Duarte Guerra**, carné: **000012385**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Regulación del conainterrogatorio de testigos en el Derecho Penal guatemalteco y la legislación comparada**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;

  
M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz  
Tutora de Tesis



Quetzaltenango, 05 de julio de 2021


Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante Jessika Anahí Duarte Guerra, carné 000012385, titulada "Regulación del contrainterrogatorio de testigos en el Derecho Penal guatemalteco y la legislación comparada". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Licenciada  
Ana Lucia Mauricio Gámez  
Abogada y Notaria

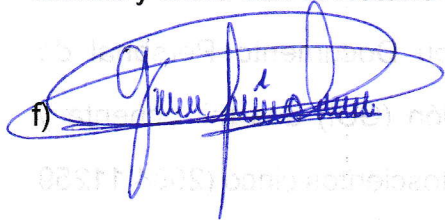
Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez

En el municipio de Asunción Mita departamento de Jutiapa, el día doce de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las ocho horas, yo, **Alex Welman Argueta Vega**, Notario, número de colegiado 16,369, me encuentro constituido en barrio la Suiza, Asunción Mita, Jutiapa, soy requerido por **Jessika Anahí Duarte Guerra**, de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, perito en administración de empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ochenta y cuatro once mil doscientos cincuenta y nueve dos mil doscientos cinco (2084 11259 2205), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:**

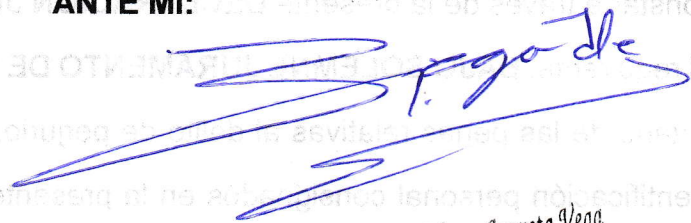
El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"Regulación del contrainterrogatorio de testigos en el Derecho Penal guatemalteco y la legislación comparada"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ y



número cero cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos veinte (0457220) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cuatrocientos quince mil quinientos cuatro (415504). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

**ANTE MÍ:**



Lic. Alex Weisman Argueta Vega  
ABOGADO Y NOTARIO





## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JESSIKA ANAHÍ DUARTE GUERRA**  
Título de la tesis: **REGULACIÓN DEL CONTRAINTERROGATORIO DE TESTIGOS EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO Y LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M. Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz, de fecha 22 de abril de 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licda. Ana Lucia Mauricio Gámez, de fecha 05 de julio de 2021.

**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa el día 12 de agosto de 2021 por el notario Alex Welman Argueta Vega, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 24 de agosto de 2021

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

### **A DIOS:**

Por ser El quien me ha permitido culminar uno de mis más grandes anhelos como lo es graduarme de Abogada y Notaria. Agradezco por las fuerzas para poder continuar y así lograr mi triunfo, no ha sido nada fácil, pero Dios siempre ha estado conmigo.

### **A MI FAMILIA:**

Gracias por la confianza que depositaron en mi persona. Que de una u otra manera han estado apoyándome en todo momento, infinitamente gracias Papá y Mama, son todo en mi vida.

### **A MIS AMIGOS:**

A mis compañeros de universidad, gracias por su apoyo que nos brindábamos mutuamente a lo largo de nuestra carrera, y en especial a Alba Sandoval por estar apoyándome en todo momento.

# Índice

|  |     |
|--|-----|
| Resumen                                      | i   |
| Palabras clave                               | ii  |
| Introducción                                 | iii |
| Derecho Procesal Penal Guatemalteco          | 1   |
| El contrainterrogatorio en Guatemala         | 40  |
| El contrainterrogatorio en Derecho Comparado | 55  |
| Conclusiones                                 | 67  |
| Referencias                                  | 69  |
| Anexo  | 73  |

## **Resumen**

Dentro de la investigación se establecieron las causas y efectos procesales del contrainterrogatorio en el Derecho Penal anglosajón y mexicano frente al derecho procesal penal guatemalteco. Arribándose las principales críticas del juicio penal guatemalteco en cuanto al diligenciamiento de los medios de prueba testimonial, así como se analizó el interrogatorio de los testigos y se delimitaron las disposiciones procesales en materia de derecho comparado en relación al contrainterrogatorio de los testigos en el Proceso Penal.

La investigación se llevó a cabo por medio de la aplicación de los métodos científicos denominados: método deductivo, comparativo o analógico y sintético, por medio de los cuales se alcanzaron las conclusiones necesarias y arrojaron la validez del problema jurídico, el cual debe de solucionarse con los arreglos legislativos correspondientes.

El hallazgo fundamental al que se arribó consiste en que, al no estar regulado el contrainterrogatorio y en este caso, en donde las reglas del mismo, existe la posibilidad que se violen derechos constitucionales de la defensa y la garantía de la contradicción procesal, la cual, al ser eminentemente dialéctica, permite alcanzar la verdad de los hechos.

## **Palabras clave**

Contrainterrogatorio. Contra examen. Testigos. Proceso. Credibilidad.

## Introducción

El contrainterrogatorio es un instrumento procesal, que no se encuentra regulado dentro del proceso penal guatemalteco, suponiendo un déficit al momento de demostrar la idoneidad, credibilidad y consecuencia de la prueba de los testigos. Por lo que se dispone indagar sobre la causa y los efectos procesales del contrainterrogatorio en derecho comparado, cuáles son las críticas al proceso, precisamente en el diligenciamiento de la prueba de testigos y los mecanismos actuales para determinar la credibilidad e idoneidad de los mismos.

En el proceso penal acusatorio se debe de intensificar los instrumentos legales para comprobar la idoneidad y credibilidad en el debate. Es decir, que las partes tienen que tener la oportunidad de atacar la credibilidad de los testigos, refutando y contradiciendo, para que a través de la inmediación judicial se pueda apreciar la evolución de los testimonios que resultan ser contradictorios, evasivos, hostiles, y como resultado no producen la información veraz.

Por lo que la pertinencia de investigar el contrainterrogatorio como institución en materia de derecho comparado consistirá, *a prima facie* a plantear dicha institución como un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa. Además, la importancia recae que dentro de tal

regulación se hace perentorio diseminar los criterios de credibilidad e idoneidad de los testigos en el proceso penal, por lo que será necesario abordarlo desde el derecho comparado y delimitar las evoluciones del sistema acusatorio penal, y así poder implementar de forma precisa la naturaleza de contradicción que debe de erigirse dentro del proceso penal.

El presente estudio se compondrá de tres subtítulos. En el primero se partirá de la premisa general en donde se diseminan las generalidades del Derecho Procesal Penal y se abordarán los medios de prueba en general, lo que permite hacer una inserción al contenido fundamental de la investigación científica. En el segundo se estudiará el contrainterrogatorio en Guatemala. Por último, en el tercero se estudiará el contrainterrogatorio en el derecho comparado.



# **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**

## Proceso Penal

El proceso penal, es el derecho que contiene las normas jurídicas, que tienden a regular la determinación y la realización de la pretensión penal estatal. Encausándose la pretensión estatal en aquellos hechos jurídicos que amenazan un bien jurídico tutelado como la vida y la integridad de la persona, el honor, la libertad, la seguridad sexual, la seguridad de las personas, el orden jurídico familiar, el estado civil, el patrimonio, la fe pública, la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario.

El Derecho Procesal Penal, es una materia jurídica, eminentemente instrumental, que se formula, en el caso de Guatemala, desde el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir, el Derecho Procesal Penal, tiene como objetivo alcanzar la verdad jurídica de los actos humanos, garantizar la defensa de la persona ante el poder punitivo del Estado y el sostenimiento de la paz social, con la aplicación del Derecho Penal sustantivo.

## Generalidades

Ahora bien, para comprender al Derecho Procesal Penal, es preciso plantear las generalidades subyacentes y así, poder realizar una definición exacta del Derecho Procesal Penal. Por lo que es oportuno establecer que esta materia es un fenómeno jurídico, en cuanto que crea expectativas de sanción y protección, estas expectativas hacen que el sujeto ajuste su comportamiento a las normas. Por otro lado, la conducta antijurídica, por ser contraria a las expectativas normativas, hace que la norma se materialice, es decir que produce efectos en la realidad del sujeto. A consecuencia de lo anterior, la realización de la norma no se produce de forma instantánea, ésta debe de comprobarse a través de un sistema procesal y para que dichas normas repercutan en el ciudadano dicho encuadramiento debe de ser impuesto por la autoridad competente e imparcial que establece la pena y la justicia en el caso concreto.

En cuanto al proceso judicial Zaffaroni (1980) expresa:

El desarrollo sistemático de etapas, de eventos y acciones procesales, en que las partes se mantienen en un estado dialéctico de pretensiones y para dirimir la controversia, el estado le da la investidura de jurisdicción y competencia a un sujeto que adquiere la denominación de juez con la capacidad de juzgar y promover lo juzgado, poniéndole fin a los hechos controvertidos a través de un fallo el que provoca el efecto de cosa juzgada, *non bis in ídem*.

*A priori*, el sistema procesal, en conjunto es la realización de premisas y axiomas jurídicos; es un error estructural pretender que la norma sustantiva se realice, sin una norma procesal aplicable al caso en concreto, es decir, tanto la materia adjetiva requiere la existencia de una norma sustantiva para su activación y a su vez, toda norma sustantiva le es imperativa una norma adjetiva para lograr su efecto, sin la existencia de ambas que funcionen de forma armónica, ningún derecho puede alcanzar su positividad y de alcanzarla, nacería bajo vicios y sería nulo de pleno derecho, por el irrestricto imperio del principio dual de legalidad.

### Evolución y antecedentes

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El acusatorio, el inquisitivo y el mixto, orientando a la configuración de los principios, normas y filosofías que cada uno de ellos comprende, se refleja en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria y la del juicio. Existiendo tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, siendo la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. En cambio, los sistemas de acusación privada son característicos en los pueblos germanos de la antigüedad. El principal antecedente en Atenas sobre el proceso judicial se encuentra en los Consejos de Areópago, este órgano tenía

competencia para conocer aquellos asuntos relativos con el homicidio voluntario y el acusado solicitaba una purificación divina.

El proceso judicial no se entendía más allá de un ritual divino, en el que se buscaba la expiación de los daños, en la que las diosas de Areópago Ernias/Euménides, formaron las dos caras de la misma divinidad, las cuales se relacionaban con los crímenes de sangre y venganza. Los procesos judiciales, han partido de formas rituales, coaligados a la cultura y religión predominante. Los delitos y la forma que utilizan los Estados para perseguir a los criminales, y alcanzar la justicia en los casos concretos, sancionando al infractor, se encuentran vinculadas a la cultura de los pueblos y a la política control y dirección del Estado.

Otro hallazgo parte de la concepción que el Proceso Penal se origina en la consolidación del Estado, por ello Olmedo (2001) refiere que: “Estado es una sociedad jurídicamente organizada, porque el derecho constituye el elemento orgánico de la vida social que es su materialidad. Al constituirse el orden jurídico, queda captado en su plenitud un determinado sector de la realidad.” (p. 33). El campo científico del Derecho Procesal Penal se enfoca en los jurídicos formales en los que se despliega las actividades del Ministerio Público, el Juez, los agraviados y el imputado o sindicado, que tiende a buscar la correcta materialización del derecho sustantivo.

De este hecho se desprende el argumento racional, en que el proceso penal no existe por sí mismo, este depende esencialmente del derecho sustantivo, y mientras exista este derecho sustantivo predispondrá su realización a través de una forma procesal. Desde las consideraciones anteriores se puede establecer que el Derecho Procesal Penal es el conjunto metódico de reglas adjetivas cuyo fin es la aplicación del derecho sustantivo. Rossi (1998) lo define como “el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar las disposiciones del ordenamiento punitivo.” (p. 34). El Derecho Procesal Penal abarca el conjunto de normas que establecen el interés Estatal en cuanto a los crímenes, y así mismo el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal.

El proceso penal no solo ventila las actuaciones de los jueces, Ministerio Público, agraviado y el sindicado ya que tiende a ser un fenómeno jurídico complejo que además de los elementos jurídicos establecidos para que exista un desenlace material-formal, utiliza el único vehículo, que es el lenguaje, que es a través de éste, en el que opera también el derecho, al igual que otras ciencias. Inclusive la transformación de la sociedad en la positividad del Derecho Penal, funcionando como un elemento coercitivo-preventivo, es decir, que el solo hecho de existir y llegar a la conciencia de los ciudadanos por medio del lenguaje, previene la comisión del delito;

pero, esta aplicabilidad no surge adrede solo por el mero uso del lenguaje, sino que además necesita un panorama lingüístico capaz de convencer y persuadir a todos los ciudadanos.

En cuanto al Derecho Procesal Penal como fenómeno jurídico, Galilea (2015) expresa:

...el fenómeno jurídico no consiste en la mera promulgación de normas y su cumplimiento pues lo que hacen las normas es crear expectativas: expectativas de sanción o de protección. Y esas expectativas son las que llevan a los ciudadanos a adecuar su conducta a lo establecido por las normas. (p. 33)

Las expectativas jurídicas son los enunciados lingüísticos que entrelazan por un lado protección y por otra sanción, y que, al llegar a un plano de entendimiento, el sujeto realiza una actividad ponderadora sobre las acciones, el beneficio y perjuicio que éstas desencadenan. Por ello, ningún ciudadano puede alegar ignorancia ante la ley, su deber fundamental es impulsar el bien común desde sus actos y defender la Constitución y conocer las normas positivas de su nación.

Por otro lado, la sanción causa un daño o agravio a la libertad del individuo, más que un beneficio por la transgresión de la norma, provocando una acción transformadora. Como se observa, este fenómeno transcurre en el campo lingüístico, *contrario sensu* si la sanción fuese mínima en relación al beneficio de la trasgresión, igualmente tendría una

acción transformativa en el mundo real, puesto que fuese probable que los sujetos trasgredieran las normas jurídicas.

En el plano del Derecho Procesal Penal sucede de forma similar, por un lado, si la expectativa jurídica procesal fuese que toda persona que comete un crimen será procesada de forma objetiva, imparcial y cumpliendo con los plazos legales; o si la expectativa jurídica fuese la que se practica en Guatemala que el proceso penal no responde a la imparcialidad, objetividad y se convierten en procesos largos, que en muchos casos existe una constante cultura de soborno, cohecho, favoritismos y prevaricato. En relación a las expectativas jurídicas, éstas, no se materializan de forma instantánea, o desde el momento de haber cometido la transgresión jurídica, siendo preciso la confrontación con el supuesto jurídico y el supuesto de hecho para determinar su encaje perfecto para establecer la sanción o protección, y desde esta necesidad el Estado delega jurisdicción y competencia a una autoridad para que decida sobre el asunto.

Por un lado, los fundamentos de la legitimidad del Derecho Procesal, es la consolidación de la decisión que se realiza a través de la sentencia, y a su vez esta busca que la controversia sea finalizada de forma definitiva y que esta sentencia tenga fuerza vinculante. Esto quiere decir que la decisión obliga a las personas de forma real o material, y para que la decisión judicial no quede en un plano simbólico o imaginario. Cada área

procesal tiene un objeto material que busca su realización, en el Derecho Procesal Penal, como se mencionó anteriormente, busca que las normas sustantivas penales se materialicen y sancionen a los infractores o reparen el daño causado, por ello el objeto principal del Derecho Procesal Penal es el conflicto que surge entre las personas y la ley penal establecida con anterioridad.

### Principios y garantías

Los principios consisten en las directrices con las cuales son creados los sistemas adjetivos, tienen una función modeladora de la legislación o mejor dicho son los símbolos teóricos en los cuales se fundamentan las materias, y así mismo el principio establece las garantías, por lo que las garantías otorgan seguridad y fortaleza a los ciudadanos ante arbitrariedades de los órganos estatales para ejercer una porción fragmentada del poder punitivo, funcionando como un sistema vanguardista de Derechos Humanos reconocidos por los Estados en la legislación interna o ratificados por instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales.

Los principios tienden a ser rescatados de los estudios teóricos y del análisis de las legislaciones, por lo que no siempre se encuentra directamente estatuidos en las normas jurídicas vigentes, pero tiene un



valor indispensable cuando existe una controversia en las normas preestablecidas y un problema fáctico, en estos casos los principios entran en operatividad para procurar el desenvolvimiento e instar a la solución. Baumann (1986) refiere que los principios "... también han sido, en gran parte, postulados políticos." (p. 42). Siguiendo la teorización anterior, los postulados son aquellos símbolos sociales que se aceptan, sin mediar discusión o racionalización, al insertar la palabra político, se puede interpretar que Baumann se refiere a los elementos que se desprenden de un determinado grupo de ideología política, forma de gobierno y la misma tendencia política, por ello, si el Estado es democrático sería lógico que buscaría la libertad y la democratización de todos los procesos judiciales, la participación y el consenso social, *contrario sensu* si se observa al Estado monárquico durante la Edad Media, el proceso penal era inquisitivo.

### Los principios del Derecho Procesal Penal

Los principios son en general, los cimientos que le dan vida y origen a una materia jurídica específica, la cual, según la historia fidedigna de la institución, debe de poseer elementos especiales y diferenciadores. Los principios pueden ser incito a una materia jurídica o pueden estar normados dentro del articulado de una ley que regule la materia, en este caso los principios procesales: oficialidad, acusatorio, debido proceso,

inmediación entre otros, están estipulados en el Código Procesal Penal Guatemalteco.

## Oficialidad

En cuanto al principio de oficialidad, no se debe de hacer una semejanza con el principio de impulso de oficio, reinterpretando el impulso de oficio es una característica no un principio, esta característica es antagónica a la rogación de parte, siendo típica en los Procesos Civiles o Mercantiles. El impulso de oficio hace referencia que el juez conoce el derecho por lo cual debe accionar y provocar su devenir casual y sistemático, no existiendo la necesidad que una de las partes solicite determinada diligencia para que el juez actúe. En cambio, cuando se refiere a la oficialidad pone de manifiesto el interés público en los actos criminales. El Estado delega funciones públicas y ordinarias a los órganos específicos para que persiga los delitos de acción pública. La oficialidad da a conocer que el Estado tiene la titularidad de los daños que se cometen contra la sociedad, por las conductas típicas y antijurídicas que encajan en la ley penal vigente.

En el principio de oficialidad u oficial se manifiesta la justicia del Estado, subyaciendo durante todo el proceso, figurando especialmente en el proceso penal, así Olmedo (2001) menciona “el principio de oficialidad, responde al interés social, contribuye decididamente a que el proceso

penal responda al interés público de justicia en todas sus manifestaciones, sin derivar en tiranía procesal.” (p. 233). Este principio en la actualidad donde impera el sistema penal acusatorio, fortalece la descentralización en el ejercicio del poder punitivo, esta descentralización consiste en dar autonomía a los diferentes organismos estatales encargados de la cuestión penal como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, departamentos independientes y anexados a peritajes forenses y el Organismo Judicial que otorga jurisdicción y competencia a los Juzgados y Tribunales para que resuelvan la controversia penal. Este principio se encuentra regulado en el artículo 24 bis del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En cuanto al principio de oficialidad, Horvitz & Masle (2002) expresan:

El principio de oficialidad expresa la idea de persecución penal pública de los delitos, esto es, la noción de que estos pueden y deben ser perseguidos por el Estado de oficio, sin consideración a la voluntad del ofendido ni de ninguna otra persona. La antítesis teórica del principio de oficialidad es el principio dispositivo en sentido estricto, esto es, la disponibilidad de que las partes tienen sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción. (p. 37)

En este principio se puede ver cómo el Estado mantiene monopolizada la facultad para sancionar las conductas perjudiciales y dañinas para la estabilidad social. Este principio desarrolla las garantías penales de debido proceso, *favor rei*, *favor libertatis*, en el sentido que las normas jurídicas sustantivas y adjetivas deben de interpretarse en favor del imputado,

procesado, acusado y la libertad. Es necesario hacer referencia que este principio se encuentra regulado en el artículo veinticuatro bis del Código Procesal Penal Guatemalteco.

### Principio acusatorio

Este principio traduce la necesidad que existe de separar las potestades de acusar y juzgar, por el cual, quien acusa no debe juzgar y viceversa. El principio acusatorio se encuentra configurado en la mayoría de textos sobre la materia, siendo importante pues este modifica el sistema penal en muchos países convirtiéndolo de sistema inquisitivo a acusatorio, en el proceso inquisitivo el juez lleva a cabo la investigación, plantea la acusación y dicta sentencia. La modernización del proceso en base a este principio lo transformo en el modelo procesal acusatorio en el que el Ministerio Público o el Ministerio Fiscal tiene la titularidad de investigar bajo la dirección del Juez competente y su único fin es la averiguación de la verdad de forma objetiva e imparcial, planteado la acusación si existe la sospecha y los medios de prueba convincentes para que el derecho sustantivo se realice. Este principio se encuentra regulado en el artículo 107 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Existe una determinación general del principio de legalidad aplicado a la ley sustantiva que se transfiere al área procesal, es decir, que existe una formulación similar, por lo que se puede instituir que no existe proceso sin ley anterior, siendo equivalente la sentencia latina de *nullum proceso sine lege*, así mismo, la legalidad en materia procesal desarrolla la garantía del debido proceso, en este caso, los jueces y el Ministerio Público deben de proseguir los actos calificados como delito por la ley anterior a la perpetración y por la vía procesal que establezca la ley adjetiva para ese tipo de actos criminales, sin estos presupuestos induce un error *in procedendo* del tribunal.

### El principio de sencillez

Este principio consiste en que todas las actuaciones realizadas por los jueces o magistrados deben ser sencillas, tratando de evitar en lo posible formalismos en sus actuaciones, observando formas y condiciones mínimas que puedan ser comprendidas por los sujetos que intervienen en un proceso penal, pudiendo subsanarse los defectos e inobservancias de oficio o a solicitud de parte, tratando de aplicar en lo mínimo formalismos que tiendan a confundir a las personas que no tienen el conocimiento profesional adecuado, para un buen entendimiento de las actuaciones procesales.

Los aparatos burocráticos estatales causan deterioro en los derechos individuales y sociales, actualmente este principio tiene ciertas implicaciones en la práctica. Puesto que los procesos tienden a ser engorrosos y complejos para las partes que no son profesionales del derecho, incluso para los mismos abogados, en el entendido que la divergencia de criterios de cada juez cambia los procedimientos preestablecidos por la existencia de lagunas procesales. El principio de sencillez obliga a los operadores de justicia que, en caso de dudas sobre un procedimiento, proceso o diligencia, esta debe de resolverse de la forma más sencilla en observancia de los demás principios ya que la finalidad del proceso es llegar a la verdad del hecho, en el hecho de que si existen varias alternativas para solucionar un conflicto debe de utilizarse la más sencilla.

### Principio de publicidad

Los procesos penales son públicos, por regla general en el debate del proceso penal todos los ciudadanos pueden acudir, salvo que el juzgador haya declarado la secretividad. Esta se puede declarar cuando concurren los supuestos enunciados en los artículos 12 y 356 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula que la función que ejercen los tribunales en los procesos penales es obligatoria, en el sentido que no se puede denegar, gratuita y pública, esto

con el fin de darle cumplimiento a los deberes fundamentales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Siendo que este principio se encuentra regulado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Por otro lado, la publicidad no opera en las actuaciones el Ministerio Público, siendo reservadas a extraños, teniendo oportunidad de revisarlas las partes o los individuos que tengan un interés legítimo.

### Principio de concentración

Un sin número de juristas argumentan que en todo proceso judicial y especialmente en el proceso penal es necesario que el proceso se concentre en el menor número de diligencias y procedimientos, para mantener una continuidad constante. En relación al diligenciamiento de pruebas se requiere para mantener las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad que las pruebas se diligencien en unidad de tiempo para que el juez pueda realizar la ponderación de las pruebas en el conjunto de pruebas que se desarrollan.

### Principio de inmediación

El Proceso Penal lo que le interesa es la realidad material o los hechos tal como sucedieron y su trascendencia en la realidad, para que el juez alcance un grado de certidumbre con respecto a la tesis del Ministerio

Público o la antítesis de parte de la defensa, debe de mantener una relación inmediata con las partes y las pruebas, en este sentido, el juez debe presenciar cada una de las audiencias y fases del proceso para su verificación conjuntamente con las partes. El principio de inmediación se encuentra regulado en el artículo 383 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Al respecto de este principio la Corte Suprema de Justicia resolvió:

... la inmediación se encuentra íntimamente ligada a un proceso oral con la recepción de los elementos de prueba, y con el contacto directo del juez con éstos, y con las partes; lo cual garantiza al procesado sus derechos. Consecuentemente, en un procedimiento escrito no se da la inmediación, al no existir contacto directo en el conocimiento de las pruebas introducidas al juicio; desde el punto de vista no se causa el mismo efecto influyente en la apreciación de la prueba. En conclusión, del principio de inmediación procesal, se extrae principalmente el contacto directo entre el Juez con los elementos probatorios y con todas las partes o sujetos procesales. De la inmediación se deriva (en cuanto a la prueba), el desarrollo de la observación, receptibilidad, reflexión y análisis; elementos que implican la presencia física del juez para formarse una idea clara de los hechos con eficiencia probatoria, y que deben ser diligenciados dentro del juicio. (Casación, 2013, exp. 44-2013, p. 3)

En síntesis, la inmediación procesal insta a que los sujetos procesales, estos incluyen al juez y a los auxiliares de la justicia, así como a las partes, para que de forma directa se desarrolle el proceso y se produzcan las pruebas, las cuales serán de vital importancia, para que los sujetos desenvuelvan las actividades procesales, siendo el juez el llamado a darle valor a las pruebas y las partes a someterlas al proceso de contradicción para determinar su refutabilidad, idoneidad o veracidad.



## Principio de contradicción y oralidad

Todo debate se inicia por una dualidad antagónica de posiciones de acusación y defensa, desde que se plantea la acusación depurada y manifiestamente estructurada en relación a los hechos por el cual se le imputan al acusado. La contradicción consiste en la oportunidad que tiene que regir el proceso penal para comprobar y refutar los medios de prueba, sin esta contradicción no podría desarrollarse ninguna clase de garantías procesales se violaría el derecho a la defensa, fuese un proceso carcelario a la libre convicción del juez quien dirigiría todo el proceso. El principio de contradicción se encuentra regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El segundo principio que es la oralidad, muchos procesalistas como Rossi mencionan que no es una característica esencial, pues el proceso acusatorio penal puede ser eminentemente escrito, punto de vista que es contradictorio al mismo proceso penal, porque el debate requiere ser inmediato y requiere el examen directo entre el Ministerio Público y la defensa para refutar las pruebas que se van diligenciando en una única audiencia o dividida. El principio de oralidad se encuentra regulado en el artículo 362 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Los medios de prueba y en especial los testigos durante el desarrollo probatorio requiere un examen riguroso, por ello la oralidad y contradicción son principios que están estrechamente unidos porque la contradicción escrita no tiene el efecto necesario para plantear y atacar los medios de prueba propuestos por el fiscal para que un proceso quede válidamente constituido es necesaria una parte en el lado activo y en el lado pasivo, una actitud jurídica contrapuesta.

Sin duda alguna estos dos principios desarrollan la garantía de juicio previo, establecido por los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que para perseguir la correcta materialización del derecho sustantivo debe de existir un juicio en el que el juez debe de tener la jurisdicción y competencia apropiada para dictar su fallo, este principio esté ligado con el principio de la defensa y el debido proceso.

El Derecho Procesal Penal busca una serie de finalidades para mantener, estabilizar o equilibrar la balanza de la equidad entre las partes, por ello crea una serie de instrumentos de defensa y de protección para garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia del proceso. A consecuencia de lo anterior, los fines del proceso penal, tienden a limitar las facultades jurisdiccionales de los jueces para emitir sentencia. En otras palabras, los elementos de la imputación y la sanción deben de mantener una

proporción en relación al acto realizado y el perjuicio ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

La sanción debe de ser objetiva, restringiendo los condicionamientos subjetivos que podrían viciar la aplicación de la sana crítica razonada e imponer una sanción extrema, extralimitando el uso del ejercicio del poder punitivo. Ante el problema real que representa la aplicación del Derecho Penal como *prima ratio*, fueron surgiendo una serie de teorías para contraer aún más el ejercicio del poder punitivo, puesto que en un Estado republicano y democrático se pretende que la consensualidad, conciliación y métodos alternos sean utilizados para solucionar los conflictos.

El estándar jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos ha apuntado que el Derecho Penal, no debe de aplicarse por defecto, sino que debe de ser excepcional, las principales teorías que refuerzan el postulado de que el Derecho Penal es de *última ratio* son la tipicidad relevante y la simplificación procesal penal. La primera teoría de la tipicidad relevante, estructura el sistema de justicia para que persiga aquellos casos en los que el orden social se vea vulnerado, reduciendo aún más el poder punitivo del Estado en aquellos casos que no poseen una relevancia jurídica importante.

La simplificación procesal penal tiene como objetivo reducir el esfuerzo del Ministerio Público en los actos antijurídicos de poca envergadura y con ello reducir la estigmatización de imputado, el contagio criminológico para que el sujeto pueda readaptarse y adecuar su conducta a las expectativas legales. Lo que busca es mejorar la actuación de los fiscales en los métodos investigativos de los actos antijurídicos, a este conjunto de teorías, técnicas y estrategias en Guatemala se le denomina procesos de desjudicialización, ésta busca reducir la injerencia coercitiva del Estado para que los ciudadanos puedan solucionar sus problemas de formas más sencillas sin vulnerar los Derechos Humanos. Se ve reflejando en criterio de oportunidad, mediación, suspensión condicional de la pena, procedimiento abreviado y conversión.

Al desarrollar los temas anteriores, lo que se intenta traducir es que en los estados democráticos la finalidad del derecho es reducir y en otros casos regular el poder punitivo del Estado la monopolización de la violencia y que la aplicación de esta fuerza coercitiva se aplique como la última consecuencia, por ello la finalidad general es mantener la paz y la libertad de los ciudadanos, así gozando de los derechos que les asisten a todos los seres humanos por igual. Esta finalidad se encuentra plasmada en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la Republica en el artículo 25 ter que establece que las partes llegan a una

conciliación y la labor del juez es proponer una solución equitativa, justa y eficaz para propiciar una solución al conflicto.

Desde una visión criminológica los crímenes son cometidos por aquellos sujetos que padecen de patológicas antisociales, el Derecho Penal funge como una solución y defensa de la sociedad económicamente productiva. Este tipo de conductas se forman por las consecuencias económico sociales en la que se desarrollan los individuos, siendo los aspectos sociales y ambientales que modelan las conductas ético-morales, tergiversándolas hasta convertirlas en lesivas para la misma sociedad, en este punto el Estado se convierte en el principal responsable al no garantizar los derechos mínimos. Por lo que el Derecho Procesal Penal busca la readaptación social de los criminales. Esta finalidad tiene un valor preponderante en los estados democráticos, condicionado al sistema penal para que realice dos fines concretos, el primero reducir la peligrosidad para el pleno desarrollo económico-social y el segundo insertar nuevamente al sujeto-criminal a la sociedad para que pueda auto desarrollarse.

El Estado adquiere la función de reacondicionar conductas lesivas de los sujetos que repercuten en los intereses sociales. Es preciso aclarar que la adaptación o reinserción social del criminal es una finalidad en cuanto al criminal, pero la finalidad relacionada al agraviado encontramos que el

proceso penal busca la reparación digna, esta reparación consiste en la indemnización o resarcimiento que tiene derecho la víctima o agraviado por el acto delictuoso, buscado la correcta compensación del daño.

## Inviolabilidad de la vivienda

El principio general establece que la vivienda es inviolable. La excepción a la regla es cuando la orden proviene del juez competente, en dicha orden debe de dictaminar los alcances y límites de la diligencia de la cual debe de existir un interés público inmerso. Porque podría darse el caso que el juez emita una orden de allanamiento para una residencia determinada, por motivos personales del juez o de algún agente del Ministerio Público. En otras palabras, el derecho a la intimidad está íntimamente ligado a la vivienda y también a la misma familia, en virtud del cual en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se le otorga una protección sumamente especial a la inviolabilidad de la vivienda.

Al respecto de esta norma la Corte de Constitucionalidad resolvió:

... aunque esta norma se circunscribe a la vivienda la previsión debe extenderse a la esfera privada de acción de las personas, tales como el de sus actividades profesionales, negocios y empresas. La protección constitucional del domicilio de las personas implica claramente que el ingreso por parte de la autoridad no puede hacerse sino con autorización del dueño, y, a falta de dicha licencia, por orden de juez competente que especificará el motivo de la diligencia, que nunca podrá practicarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas. (Opinión consultiva, expediente 482-1998. p. 6)

El Estado en busca de la protección y seguridad de las personas, en su ordenamiento jurídico es claro en cuanto al procedimiento que debe realizarse previo a girarse una orden de allanamiento para ingresar en propiedad privada, realizándose únicamente cuando se tenga conocimiento que dentro de la misma se está cometiendo un hecho ilícito o se encuentren medios de prueba suficientes para incriminar a una persona que ha cometido un hecho ilícito.

### La protección de la correspondencia

El principio general establece que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables según lo establece el artículo 24 de la Constitución de la República de Guatemala, esta norma prohibitiva impide que la correspondencia personal, libros de contabilidad y registros sean revisados por cualquier empleado o funcionario público, salvo la excepción, cuando el juez competente dictamine que es necesario que sean inspeccionados dichos documentos con fines públicos o sirvan de prueba para el proceso penal. En este caso, el juzgador en la resolución que emita para tal fin deberá precisar que documentos deberán exhibir para que sean inspeccionados o evaluados.

En este aspecto la Corte de Constitucionalidad también se ha pronunciado al respecto:

...el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, forma parte de los derechos humanos que protegen la intimidad de la persona, el cual es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada y está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos; solo las personas físicas gozan de intimidad, las personas jurídicas no, aunque estas últimas, gozan de cierta privacidad, cuyos alcances y límites se encuentran regulados en las distintas leyes del ordenamiento jurídico nacional. (Inconstitucionalidad de carácter general, expediente 2622-2006, p. 12)

Por ello todos los medios de prueba deben obtenerse lícitamente, de no ser así, su incorporación sería objetada por cualquiera de las partes y el juez contralor las desecharía por infracción a las normas, además de los efectos procesales, las partes que incorporen pruebas obtenidas de forma indebida incurre en responsabilidades penales, civiles, administrativas y para los fiscales del Ministerio Público las responsabilidades de la ley de probidad.

### Medios de prueba

Sin duda alguna la prueba forma parte medular en el esclarecimiento de la verdad, a través de éstas se determina si un hecho sucedió o no sucedió y si se debe de aplicar el poder punitivo o no. La diferencia sustancial entre la prueba en los procesos de naturaleza civil en comparación a los procesos en donde la naturaleza es pública como laboral, penal, constitucional y administrativo, radica en que los procesos de naturaleza privada se contrasta un exagerado formalismo en las delimitaciones que son denominadas *numerus clausus*, lo contrario sucede en los procesos de



naturaleza pública que permite una amplitud y expansión para que las partes demuestren los hechos controvertidos.

En el lenguaje común, prueba se usa como comprobación, de la verdad de una proposición; solo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una. La prueba es el medio explícito por el cual se demuestra un hecho, enfocados a provocar el conocimiento necesario para demostrar las afirmaciones de la pretensión o de la contra pretensión. En la actualidad se entiende por medios probatorios el conjunto de procedimientos que desarrollan la actividad de recolección de informaciones que revelan los hechos constitutivos o niegan las afirmaciones formuladas.

En la actualidad existen varias tesis afirmando que la prueba se debe de estudiar desde parámetros generales y estos no deben de estar sujetos a delimitaciones sustantivas de las materias jurídicas, pues al proceso en general y objetivamente lo que busca es la verdad jurídica de las pretensiones invocadas por las partes. Si se excluye y adhiere determinadas clases de pruebas en las distintas ramas del derecho provoca una confusión sistémica para los operadores legales y judiciales, este tipo de formulación de la prueba repercutiría negativamente. En otros

términos, al darle importancia excesiva a los elementos formales y no a lo verdaderamente imperativa, que es la verdad, de forma flagrante se afectaría la aplicación de la justicia en los casos concretos. La prueba debe de operar en términos generales para que los procesos judiciales se desenvuelvan con celeridad y eficacia, asegurando la tutela judicial efectiva.

Con base a la tutela judicial efectiva, la Corte de Constitucional determinó:

El derecho a la tutela judicial efectiva –denunciado como infringido en el caso que se analiza- consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales. (Amparo en única instancia, expediente: 890-2004)

El Derecho Probatorio en cuestión, desarrolla esta rama general y aplicable para todos los procesos judiciales enfocándose en el estudio de las informaciones y los procesos que se llevan a cabo para recabar dichas informaciones, el cuestionamiento consiste si todos los conocimientos e informaciones pueden ser utilizados como medios probatorios. Precisamente el derecho probatorio se enfoca en crear los sistemas instrumentales para que la recolección de los indicios probatorios deba de

realizarse. Puede suceder que, si no existiera un derecho probatorio como tal, los operadores de justicia podrían cometer actos arbitrarios con el único fin de puntualizar la acusación, por ello el derecho probatorio opera como un sistema para aplicar los derechos y garantías establecidos en el Constitución Política de la República de Guatemala.

En la actualidad cuando se refiere al proceso penal se habla así mismo de cadena de custodia, sin duda alguna, la cadena de custodia ha fungido como la garantía que tiene el procesado de que los indicios probatorios no han sido alterados y que podrían afectar el desarrollo del proceso penal, la cadena de custodia crea un estado de imparcialidad y objetividad de la prueba. La filosofía en mayor medida se ha enfocado diseminar cómo se deben de analizar los objetos para asegurar si son verdaderos o no son verdaderos, en otras palabras, la filosofía se ha preguntado por la verdad.

La no verdad se puede definir como aquello que no entra dentro del mundo de lo posible, también puede mencionarse que es todo aquello que no se encuentra dentro del suceso, el suceso debe de tomarse como sustantivo en su relación de independencia con cualquier información ajena a ella.

Puede suceder que un hecho pueda ser posible pero que no sucedió en el hecho concreto del cual se plantea una afirmación, por ello esto es lo no verdadero, durante el diligenciamiento de las pruebas es oportuno que los

litigantes analicen la relación y las conexiones de las pruebas con las afirmaciones para despejar lo verdadero de lo no verdadero. Las afirmaciones en su conjunto forman lo que es el juicio, para Kant (2007) “juicio en general es una operación lógica entre dos miembros (...) determina sintéticamente un objeto mediante principios.” (p. 210). La verdad parte desde la lógica y de la racionalidad, ante esta premisa es fácil argumentar que todo problema de verdad es un problema del lenguaje, pues todo límite de la razón es un límite del lenguaje.

El lenguaje es el medio o conducto que permite abordar la experiencia, la estética de lo sensible, comprender los fenómenos dados a través de los signos y significados que han sido condicionados por la sociedad. Por ello la prueba es el enlace entre los hechos y los juicios de estética; los hechos se encuentran en un estado pasado y por conducto del lenguaje formulado en juicio estético es proyectado el suceso a la sensibilidad del juez y las partes dentro del proceso judicial. Lo indicios probatorios se redimensionan a la estructura de la acción judicial, descartado todo aquello que es inútil e irrelevante para la comprobación del hecho, esta redimensión crea un parámetro de fidelidad o de conexión entre el hecho y el juicio estético. Los indicios probatorios tienen el valor de elementos semióticos que buscan la perfecta estructuración del significado.

Al iniciarse la acción judicial existe incertidumbre sobre la realización del hecho, pero para la comprobación de la verdad es requisito *sine qua non* que la afirmación del hecho que consiste a su vez en la pretensión que, se encuentra inmersa, o, mejor dicho, la versión argumentativa del hecho. Han existido debates sobre la denominación de prueba e indicio, antes de continuar es preciso dejar claro este punto, los indicios son los elementos *a priori* son las informaciones que tienen existencia, pero aún no se han ofrecido en el proceso judicial correspondiente.

Por lo tanto, prueba es la mutación procesal que sufren los indicios, puesto que una vez presentados y no desechados por el juez contralor estos adquieren el valor de pruebas, las cuales pueden ser atacadas y deslegitimadas perdiendo dicha calidad en el desarrollo del debate y hasta en el que el juez decide darles valor probatorio. Por ello al final del proceso la prueba forma la verdad del hecho, una conexión posible es una conexión pensable y pensable es aquello que no ofrece contradicción. Para que todo lo racional o pensable es verdadero, crea una sinónima entre pensamiento y verdad, pero en consideración la verdad la constituyen un conjunto de elementos posibles, y estos elementos son la prueba y los argumentos el significado de los signos que se manifiestan.

## Clasificación dogmática

Las ciencias *per se*, requieren una estructura metodológica ordenada, como una forma matemática para que exista precisión en la averiguación de la verdad. La ciencia del derecho no se encuentra exenta de esta necesidad, por ello el Código Procesal Penal Guatemalteco desarrolla una clasificación de medios de pruebas que pueden validar las pretensiones de las partes. Aunque claramente establezca la libertad para aportar cualquier medio para comprobar los hechos, así como lo establece el artículo 182 del Código Procesal Penal “... se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativa al estado civil de las personas”. Por otro lado, la cuestión dubitativa podría devenir, si se interroga sobre si cualquier medio de prueba se puede aportar dentro del proceso penal, es decir, si cualquier manifestación natural, hecho o manifestación de la cual se pueda fundamentar, pueda ser válida en juicio.

Con respecto a lo anterior, el artículo 183 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República regula:

...Prueba inadmisibile. Un medio de prueba, para ser admitido debe de referirse directamente o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba

obtenidos para un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

En este caso, la norma antes enunciada determina, que ninguna prueba, aunque evidencia un hecho o un acto humano, si fue obtenido de forma incorrecta, jamás podrá validar o ser una premisa para ser válida en el juicio penal correspondiente. Lo anterior proviene de ciertas circunstancias o ejemplos históricos como la confesión obtenida por medio de la tortura, la prueba abstraída bajo un allanamiento ilegal, testimonio de testigo provocado por medios coactivos, entre otros.

Diligenciamiento y la oportunidad de contradicción en el sistema acusatorio

Uno de los principales medios de prueba y su diligencia se encuentra regulado en el artículo 187 del Código Procesal Penal, el cual es la inspección y registro “cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontraran vestigios de un delito...”. Aunado a lo anterior, este medio de prueba es procedente con autorización judicial, englobando también la modalidad de allanamiento en dependencia cerrada, el requisito *sine qua non* es que los fiscales que soliciten esta diligencia especifiquen detalladamente todos los extremos, la ubicación, lo que

pretenden encontrar la necesidad del peligro y la urgencia de dicha diligencia.

Otro medio de prueba sumamente eficaz, es el regulado en el artículo 194 del Código Procesal

Penal el cual establece: “Reconocimiento corporal o mental. Cuando, con fines de la investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación.”. Ahora bien, en los casos de muertes o asesinatos, se debe de aplicar, por norma general, el medio de prueba denominado levantamiento de cadáver regulado en el artículo 195 del Código Procesal Penal: “Levantamiento de cadáver. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de la aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de la investigación”. El levantamiento de cadáver es sin duda alguna la comprobación de la forma en la que pudo suceder el acto punible, los fiscales apoyados de las técnicas criminalistas y criminológicas partirán de la reconstrucción del hecho.

Además, para su identificación es procedente que el cadáver sea expuesto al público solo en los casos en que el estado del cadáver se encuentre en condiciones que puedan permitir su exposición, dentro de los



procedimientos ya mencionados, el Código también regula las operaciones técnicas, que son los medios científicos de prueba; la entrega de cosas y secuestro; secuestro de correspondencia, intervención de telecomunicaciones para control y grabación; clausura de locales.

### La peritación

Cuando existe la necesidad de que los elementos de prueba deban ser explicados por expertos en la materia. Se puede requerir por expertos que rendirán un informe sobre toda la extensión de su peritación, quienes también pueden ser confrontados por los abogados litigantes en la audiencia penal correspondiente. Los reconocimientos de documentos y elementos de convicción se encuentran establecido en el artículo 244 del Código Procesal Penal "... los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente". La presente investigación, se delimita a un estudio enfocado a los medios de prueba testimoniales y específicamente los testimonios rendidos por los testigos. Todos los elementos de convicción tienen un igual valor al momento de la averiguación de la verdad, pero para que este trabajo científico no se desvíe de la centralidad, se resumió lo conducente al conjunto de todos los elementos de prueba, para darle énfasis a los testigos.

## Medios de prueba testimoniales

El Código Procesal Penal obliga a que todos los ciudadanos que tengan conocimiento de un acto punible y habiendo sido requeridos tienen el deber de prestar su declaración, en el caso de los Presidentes y Vicepresidentes de los organismos del Estado tiene un tratamiento especial para prestar su declaración por lo que el artículo 208 del Código Procesal Penal regula: “no serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta...”. Otra modalidad para la recepción del testimonio sucede cuando la persona tenga capacidades especiales para poder comparecer a la citación, por lo que la ley ante las posibilidades fácticas previene que este tipo de personas pueden prestar su declaración en la vivienda o en el centro asistencial en el que se encuentren, si la imposibilidad fuere física esta misma regla aplica cuando los testigos hayan sido sometidos.

El sistema legal penal de Guatemala norma cuales son los métodos prohibidos para la declaración, según los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República regulan:

... el sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las: prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencción tendientes a obtener su confesión... las preguntas serán claras y precisas; no

están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Testigo es el sujeto procesal que contiene información sobre un hecho, la cual fue captada por medio de los sentidos. Es un individuo que, en la imprevisión de lugar y tiempo idóneo para ser espectador u oyente del hecho criminal, sin tener responsabilidad directa por el hecho pues su presencia o recepción de los sucesos obedece a un evento fortuito. Existe una diferencia cuando se habla de testigos al respecto de las circunstancias de lo cual argumenta que le consta el hecho, por lo que se puede establecer que existen testimonios directos, de oídas y el referido al dictamen de expertos.

En cambio, para Bentham (1887) sobre los medios de pruebas de los testigos refiere:

La palabra testigo sirve para designar dos individuos diferentes, o un mismo individuo en dos situaciones diversas, la de testigo directo, esto es, que ha visto, oído o conocido por sus propios sentidos un hecho sobre el cual pueda dar informes, si se le piden; y el testigo indirecto, que manifiesta ante un tribunal de justicia las noticias que han llegado a sus oídos por otros conductos. (p. 117)

La finalidad de la prueba testimonial, es la manifestación expresa y libre o la emanación del testimonio propiamente dicho, en donde se describen los hechos que poseen repercusiones jurídicas, y este a su vez contiene una serie de afirmaciones que desarrollan desde la perspectiva del testigo y la estructura del hecho criminal. Es importante mencionar que dentro de

la jurisprudencia legal en la República de Guatemala se encuentra la diferencia de testigo presencial y testigo referencial, para comprender la semántica del testigo referencial, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias siguientes, en donde se detallan que es la información previa que los auxiliares de los órganos de justicia captan durante las fases de la investigación criminal.

Con base al testigo referencial, la Corte Suprema de Justicia determinó:

La referencia, comprende tanto, a un hermano de la víctima, como al auxiliar fiscal y los peritos investigadores del Ministerio Público, que al momento del levantamiento del cadáver fueron informados por la esposa de la víctima, que quienes habían sacado de su casa a su esposo para darle muerte, son los hoy sindicados, hermanos y padre de la testigo. (Casación, expediente: 137-2011)

En este caso se analiza que el testigo de referencia es el *simil* de testigo indirecto o de oídas, antes mencionado, este medio de pruebas en el sistema general del derecho probatorio se le considera como prueba indirecta o prueba indiciaria, esta última denominación desentraña la estructura compleja de la cual parte, en el entendido que este tipo de prueba induce a crear y a reconstruir todos los sucesos, debido que en muchos casos como los delitos cometidos en soledad prevalece una constante que es la inexistencia de prueba directa, la prueba indiciaria se apoya de todos los medios probatorios para dejar probados los hechos en el razonamiento del juez.

## Prohibiciones e ilícitos en materia probatoria

La mentira judicial o como se puede denominar falso testimonio, es el intento voluntario, premeditado y factico que realiza el testigo para tergiversar los sucesos con los fines a favor de la defensa o para fortalecer la teoría del caso del Ministerio Público. El falso testimonio puede obedecer a varios elementos inmanentes del testigo como amenazas y coacciones, prejuicios sociales, enemistad grave con el acusado o la creencia infundada que este último cometió el ilícito, convicción que no es objetiva. Otra objeción, es la teoría del subjetivismo del testimonio, la que parte que cada persona dependiendo de sus condicionantes sociales, tiende a recordar el suceso de forma desigual y el contenido social inmanente del testigo repercute en el relato circunstanciado de los hechos, provocando que se enfoquen a las creencias inmediatas que se formuló y no al hecho en concreto sucedido.

En otras palabras, debido a las creencias de las que parte la realidad del observador-testigo éste modifica los hechos presenciados. Esta circunstancia, afecta la legitimación de los testigos indirectos, que son quienes en muchos casos afectan los testimonios con contenido subjetivo, y más aún los testigos adversos u hostiles que cuyo propósito tiende a afectar directamente a la verdad de los hechos. Por lo que es posible que existan contradicciones entre lo supuestamente ocurrido y la memoria del

testigo, cuando se confrontan las diferentes versiones sobre el mismo suceso.

Estudios han develado que las personas que mienten, constituyen una historia organizada, sistemática en orden cronológico y evitando las especificaciones para no develar posibles contradicciones. De esta manera, la inflexibilidad en la actuación de la persona que miente no sólo está presente en sus gestos, sino también en el modo en que narra la historia. En el proceso penal guatemalteco, no existen las herramientas para detectar las mentiras, la credibilidad y la idoneidad en las declaraciones testimoniales. Actualmente las sentencias en los tribunales de materia penal se dictan obviando la idoneidad de los testigos y la plena credibilidad de sus declaraciones. No pudiendo, durante el interrogatorio develar características emocionales que denotan a una persona que miente en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio del acusado, para confrontarlo y demostrar si su declaración es clara y precisa con los hechos.

La finalidad del proceso y de las pruebas no son estrictamente como se plantean en la actualidad, que es comprobar o rechazar determinada tesis o antítesis, sino, llegar a la verdad. Para fundamentar una tesis los litigantes pueden utilizar cualquier clase de prueba fraudulenta tergiversando los objetivos del proceso, como entrenar a testigos falsos

para presentar declaraciones. La importancia radica que en Guatemala en el sistema acusatorio penal no existe la prevalencia del principio de contradicción, dándole la posibilidad a las personas que figuren como testigos, dentro de un proceso penal, de crear una versión apartada de la realidad y así afectar los fines del proceso.

### Efectos del mal diligenciamiento y métodos de contradicción

El mal diligenciamiento de los medios de prueba y por otro lado, la violación a los métodos de contradicción dentro del proceso penal tiene por consiguiente una violación al debido proceso y el derecho a la defensa. Además, conforme al principio de legalidad en materia procesal, al existir normas positivas que marquen y dirijan la función jurisdiccional y procesal, al contrariarse, como lo establece el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial toda violación a una norma imperativa o prohibitiva hace al acto nulo en pleno derecho, en este caso en específico, la violación a los Derechos Humanos o los errores en el diligenciamiento de los medios de prueba tienen como consecuencia la declaración de la nulidad del acto jurisdiccional.

## **El contrainterrogatorio en Guatemala**

### Testigo

Testigo es el sujeto procesal que contiene información sobre un hecho, la cual fue captada por medio de los sentidos. Es un individuo que, en la imprevisión de lugar y tiempo idóneo para ser espectador u oyente del hecho criminal, sin tener responsabilidad directa por el hecho pues su presencia o recepción de los sucesos obedece a un evento fortuito. Existe una diferenciación cuando se habla de testigos al respecto de las circunstancias de lo cual argumenta que le consta el hecho, por lo que se puede establecer que existen testimonios directos, de oídas y el referido al dictamen de expertos.

Según Bentham (1887) en donde hace mención o referencia de los testigos y su clasificación expresa:

La palabra testigo sirve para designar dos individuos diferentes, o un mismo individuo en dos situaciones diversas, la de testigo directo, esto es, que ha visto, oído o conocido por sus propios sentidos un hecho sobre el cual pueda dar informes, si se le piden; y el testigo indirecto, que manifiesta ante un tribunal de justicia las noticias que han llegado a sus oídos por otros conductos. (p. 117)

El Código Procesal Penal obliga a que todos los ciudadanos que tengan conocimiento de un acto punible y habiendo sido requeridos tienen el deber de prestar su declaración; en el caso de los Presidentes y



Vicepresidentes de los organismos del Estado tienen un tratamiento especial para prestar su declaración en virtud de lo regulado en el artículo 209 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República: “no serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta”.

Otra modalidad para la recepción del testimonio sucede cuando la persona tenga capacidades especiales para poder comparecer a la citación, por lo que la ley ante las posibilidades fácticas previene que este tipo de personas pueden prestar su declaración en la vivienda o en el centro asistencial en el que se encuentren, esta misma regla aplica cuando los testigos hayan sido sometidos.

La finalidad del testigo es la expresión o emanación del testimonio, y este a su vez contiene una serie de afirmaciones que desarrollan desde la perspectiva del testigo la estructura del hecho criminal. Es importante mencionar que dentro de la jurisprudencia legal en la República de Guatemala se encuentra la diferenciación de testigo presencial y testigo referencial, para comprender la semántica del testigo referencial.

Con base al testigo referencial, la Corte Suprema de Justicia determinó:

La referencia, comprende tanto, a un hermano de la víctima, como al auxiliar fiscal y los peritos investigadores del Ministerio Público, que al momento del levantamiento del cadáver fueron informados por la esposa de la víctima, que quienes habían sacado de su

casa a su esposo para darle muerte, son los hoy sindicados, hermanos y padre de la testigo. (Casación, expediente 137-2011, p. 1)

## La regulación del contrainterrogatorio en el proceso penal guatemalteco

### Definición

El contrainterrogatorio es una técnica utilizada dentro de un proceso penal, que se da de forma oral y constituye una parte fundamental dentro del testimonio de un testigo, como un medio de prueba que pueda determinar a través de una serie de preguntas realizadas por la contraparte al testigo, con el fin de desacreditar la propia declaración testimonial de dicho testigo, dudando de su credibilidad, para poder demostrar ante un órgano jurisdiccional la veracidad de los hechos narrados por el mismo.

Se puede analizar que la naturaleza del Derecho Procesal Penal en un Estado democrático debe de imperar: certeza, seguridad jurídica y sobre todo contradicción para que se disipe la nebulosa falsedad, que, en un plano objetivo, afecta la libertad del sindicado, como también la seguridad de la sociedad al no haber realizado y aplicado la justicia. Muchos juristas se han planteado la falta de certeza y la falsedad en la que se puede desarrollar un testimonio que, en muchos casos, plantean la necesidad de la regulación del contrainterrogatorio, pero sobre todo la ausencia dentro del marco legal de Guatemala, no existe un criterio unificado dentro de la

Ley procesal, este vacío afecta lesivamente la defensa y el esclarecimiento de la verdad.

La prueba testimonial surge el cuestionamiento de la falta de certeza jurídica y la falsedad en la que se puede desarrollar un testimonio que, en muchos casos, plantean la necesidad de la regulación del interrogatorio cruzado, pero sobre todo la ausencia dentro del marco legal, no existe un criterio unificado dentro de la ley procesal, este vacío afecta lesivamente la defensa y el esclarecimiento de la verdad. Actualmente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que pueden determinar la falta de elementos para verificar la credibilidad de los testigos, sin esta clase de indicadores para poder refutar la credibilidad testimonial y así mismo demostrarlos en la audiencia correspondiente pierde todo valor probatorio dicha prueba.

Los criterios de credibilidad que surgen en el conainterrogatorio permiten una serie de indicadores instados por información lógica y racional que se vierte dentro del proceso. Así permite, asegurar que los testigos son idóneos y su testimonio goza de objetividad y credibilidad, *contrario sensu*, bajo el sistema actual, los testigos de forma general, al no poder ser sometida la prueba a medios de verificación, carece de toda certeza.

## Estructura del contrainterrogatorio en el proceso penal guatemalteco y delimitación jurídica

Las reglas de la sana crítica razonada se precisan en la lógica, la psicología y la experiencia del juzgador. Por lo que el testimonio debe de versar sobre el contenido lógico y sobre la psicología que debe de poseer el relato, se ha comprobado que la falta de precisión del discurso testimonial se debe a la actividad creativa que utiliza el sujeto para forzar el contenido del mismo y los hechos que pretende implantar. Por lo que, si el juzgador incumple con acreditar cualquier medio probatorio de conformidad con los artículos 186, 385, 394 numeral 3, 430 y 440 numeral 2, todos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, y en especial la prueba de testigos puede ser objetada por los medios recursivos. Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia establece:

Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que, la Sala al pronunciarse en cuanto a las alegaciones de la apelante... En efecto, el ad quem no da una respuesta jurídica que satisfaga plenamente para darle validez a su fallo, pues se aprecia de la lectura de la sentencia de segundo grado, que dicho tribunal incurre en el agravio denunciado, toda vez, que no da una explicación racional de por qué consideraba estaban aplicadas las reglas de la sana crítica razonada en las declaraciones de los testigos antes relacionados, a fin de ejercer el control del proceso lógico seguido por los jueces sentenciadores en su razonamiento. Se estima que, el tribunal de apelación, debió pronunciarse sobre los vicios concretos denunciados por vía de la apelación, pues la apelante señaló de manera precisa en qué partes de la sentencia aparecen los agravios que reclama, y no solo expresar un razonamiento general, afirmando que la sentencia se encontraba debidamente fundamentada y que no era obligación de los jueces de sentencia, citar en su fallo qué reglas de la sana crítica aplica para valorar las pruebas producidas en el debate. Se hace evidente por otra parte, que la apelante no está pidiendo se haga mérito de la prueba, sino que se

realice el control de logicidad de la sentencia de primer grado. Esta Cámara concluye que, la Sala incurrió en la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que trae aparejada violación al derecho de defensa y por ende del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (Casación, 74-2010, p. 1)

En la sentencia antes descrita, se puede observar de forma concreta que la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, son indispensables para que un fallo sea dictado conforme a derecho, *contrario sensu*, la sentencia podría producir agravio, siendo susceptible de ser impugnada por los medios recursivos, o de haberse agotado, se podría existir la posibilidad de acudir a la vía de amparo por violación a la seguridad y certeza jurídica.

### Estructura causal

Así mismo, los testimonios deben de versar sobre la casualidad del hecho, o en el caso de la defensa, la ausencia de causalidad produce la duda razonable o la invalidez del testimonio, en este orden de ideas, toda argumentación para la validez probatoria debe de estar ajustada a los hechos y unos deben de ser consecuencia de los otros. La causalidad, es sin duda, un elemento de la lógica más importante en el razonamiento penal, sin el cual, no puede emitirse sentencia, sin que ella no sea consecuencia lógica y directa de los argumentos y las pruebas aportadas en juicio. Es así que sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia dictó:

Al efectuar el estudio del argumento vertido en relación al artículo 10 del Código Penal, se establece que la sentencia de segunda instancia, al analizar el recurso de apelación consideró que, el tribunal a quo valoró adecuadamente la declaración de los testigos de cargo, relacionando dichos testimonios arribó a establecer la relación de causalidad, por lo que encontró que los acusados participaron material y directamente en la muerte de la víctima, por lo cual emitió fallo condenatorio en contra de ellos. (casación, 149-2006, p. 1)

En el anterior caso, se puede comprobar que la causalidad es un elemento indispensable para la determinación de la credibilidad del testigo, es así que, este debe de poseer una correlación directa con los demás medios de pruebas y debe de demostrar fehacientemente que los hechos que se le imputan a determinado sujeto, tienen una vinculación precisa con el relato del testigo, caso contrario, es sumamente imposible que el juzgador le otorgue validez jurídica a la prueba testimonial.

### Engranaje fáctico y coincidencia de la declaración testimonial

El testimonio debe de especificar todos los elementos fácticos comprobados con otros medios científicos, debe de tener coincidencia con el conglomerado de pruebas presentadas. Exponiendo un ejemplo hipotético que, en el caso de un asesinato, el testigo se apoya afirmando que a la víctima se le dio muerte con un arma blanca de aproximadamente 25 centímetros de longitud, al llevarse a cabo el peritaje se determina que el arma con la cual se le produjo la muerte a la víctima es un arma corto punzante de aproximadamente 75 centímetros. Este hecho evidencia que el testigo no tiene la plena certeza como se produjo la muerte y desconoce

totalmente el arma homicida. En cambio, en cuanto a la coincidencia de la declaración testimonial se refiere a que cuando existen múltiples testigos, y dos o más testimonios vertidos en el proceso tienen que tener identidad, porque sería complejo determinar cuál es el testimonio correcto, si cada testigo expone una declaración distanciada una con otra.

En cuanto a la coincidencia testimonial la Corte Suprema de Justicia estableció:

Se aprecia que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que la labor de la Sala se construyó a referirse a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados, particularmente con los testimonios de Juan Toj Sis y Feliciano Iboy Tista, para la aplicación de la ley sustantiva, facultad que le confiere el artículo 430 del Código Procesal Penal segundo párrafo, es decir, que la Sala estableció que el tribunal de primer grado dejó de aplicar el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, ya que los testigos antes mencionados coincidieron al declarar que Waldemar Mendoza Tista, estuvo presente en el lugar de los hechos y que intervino utilizando violencia sobre el cuerpo de la víctima, por lo que, aunque él no propino el acuchillamiento que provocó la muerte de Rigoberto Mendoza Sic, su participación fue determinante para la consumación del hecho, en calidad de autor, como señala el tratadista José Hurtado Pozo (en su obra *Nociones básicas de Derecho Penal de Guatemala, Parte General, Guatemala 2000*, páginas 190-193), Cuando el artículo 36, inc. 1, estatuye que son autores los que tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, está refiriéndose a los coautores; no al autor (stricto sensu), ya que éste no toma parte de la ejecución”, sino simplemente efectúa el hecho punible. (Casación, 68-2008, p. 1)

Aunado a lo anterior, la corroboración para la certeza de los testigos debe de provenir del enlace entre los diversos testimonios de los sujetos que intervinieron de una u otra forma o que son testigos referenciales. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los testimonios

de los testigos, deben de corroborarse con diversos elementos probatorios anexos para que tengan credibilidad, en base a eso la referida Corte dictó:

En el presente caso se aprecia que, el hecho controvertido es establecer si efectivamente el tribunal ad quem efectuó una interpretación correcta o incorrecta del artículo 65 del Código Penal, situación que lleva a la Cámara a realizar el estudio correspondiente, en donde advierte que la Sala al resolver el motivo de fondo planteado por el procesado consideró, ... por lo que la Cámara aprecia que el tribunal ad quem interpretó correctamente el artículo 65 del Código Penal, al establecer que no existían las agravantes de nocturnidad y despoblado, las cuales fueron tomadas en consideración por el tribunal sentenciador para imponer y fundamentar la pena, lo cual desde el punto de vista legal y doctrinario no es correcto, por cuanto que el despoblado lo constituye la ausencia total de persona alguna en el lugar del hecho, y por ende la falta de auxilio posible que dificulte el actuar del procesado; asimismo, la nocturnidad debe entenderse como oscuridad o ausencia de luz que facilite la comisión del delito o dificulte la identificación del delincuente. (Casación, expediente 649-2009, p. 1)

Estableciéndose que en el presente caso, no concurren los elementos subjetivos para configurar las agravantes que sirvieron de fundamento para imponer la pena; ya que la nocturnidad se desvaneció con la declaración de la testigo Reina de Jesús López, quien argumentó que en el lugar de los hechos sí había luz eléctrica, “que se miraba bien”, situación que se corroboró con el documento del álbum fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos, en las que se evidencia el posteo del alumbrado eléctrico.

Así pues, el despoblado también se desvaneció con la declaración de los acompañantes de la víctima Jaime Rolando Jerónimo Ortiz, Danilo Galicia López y Carlos Humberto Galicia Rodríguez, quienes auxiliaron



al occiso junto con Reina de Jesús López; por lo tanto, al no concurrir por su número, identidad o importancia, las agravantes descritas por el Tribunal de Sentencia, se comparte el criterio sustentado por la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, ya que dicha autoridad al resolver de la forma que lo hizo se ciñó a lo que para el efecto regula el artículo 65 del Código Penal, Decreto 17-74 del Congreso de la República, haciendo una interpretación correcta de conformidad con la ley, dándole a la misma el alcance y sentido que le corresponde, con lo cual se concluye que el presente submotivo es improcedente.

### Contradicción

Se conoce como el desvío del punto central en el que gira el testimonio, en el que el testigo se remite a otros hechos totalmente inservibles para la comprobación de los hechos. La contradicción es consecuencia directa de la falta de percepción de los hechos o de la falsedad del mismo, puesto que la desviación del tema se puede deber a una falta de determinación de los hechos que aduce en el testimonio. Pero esta contradicción debe de ser de tal manera, que el testimonio sea totalmente contrario a los demás medios de pruebas vertidos en el proceso. La contradicción doctrinariamente tiene soporte constitucional y en materia de derechos humanos, es un principio en el descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y, en general, estatal. Una prueba no controvertida es una prueba

incompleta; una prueba no controvertida es una prueba írrita; “por lo tanto, una prueba no controvertida, es una prueba nula, porque la contradicción procesal, no es más que el ejercicio legítimo de defensa, que permite atacar, anular y objetar toda clase de diligencia, prueba, procedimiento contra legem” (Nisimblat, 2010, p. 293).

La contradicción procesal, es sin duda alguna, la naturaleza de todo proceso litigioso, sin dicha contradicción, no solo la prueba sería nula, sino todo el procedimiento judicial. Ahora bien, en el caso concreto, los testimonios deben de ser sometidos a las diversas fórmulas de contradicción procesal, incluso es perentorio que el ordenamiento jurídico o la ley procesal garantice tales instrumentos, al no regularlos, es obligación del tribunal garantizarlos, dándoles inserción por analogía o supletoriamente de cualquier otra ley procesal establecida en el ordenamiento jurídico.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia dictó:

...El reclamo central del casacionista es que, el fallo de la sala de apelaciones carece de fundamentación, porque no se pronunció respecto a la violación del principio de no contradicción de juicios, que forma parte de la regla de la lógica, integrante ésta a su vez del sistema de la sana crítica razonada. La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida. Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal

sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala impugnada analiza ampliamente los medios de prueba rendidos en el juicio. El principio de contradicción establece que no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. En ese orden de ideas, se evidencia que no existe vulneración a dicho principio, como lo denunció el impugnante, en relación a las disposiciones de los testigos presenciales Ignacia Esperanza Reyes García y Edwin Vásquez. Al descender al fallo de primer grado, el cual es confirmado por la sala de apelaciones, se constata que las supuestas contradicciones en las declaraciones de dichos testigos, son irrelevantes, ya que ambos relatan en forma coincidente el hecho que presenciaron; se comparte lo argumentado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que no demeritan ni desvalorizan el contenido de las mismas. Con base al principio de inmediación, el sentenciante indica que, pudo apreciar por la forma en que se expresaron los testigos, que sus dichos estaban revestidos de absoluta credibilidad. El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irracionalidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se verifica que, la misma está construida sobre la base de las pruebas materiales, documentales y testimoniales. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión. (Casación, 1250-2011, p. 2)

Ahora bien, la Corte de referencia señala que el principio de contradicción de juicios integra la amalgama de lo que se denomina la sana crítica razonada, y que tales imperativos buscan garantizar la forma correcta de impartir justicia, siendo este un valor y deber fundamental el cual está regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a tal decisión judicial, no puede existir una posibilidad de que una prueba que se tenga por acreditada señale para una dirección apartada a la del testimonio, en este caso en concreto, podría evidenciarse falta de precisión lógica y ausencia de certeza.

## Hostilidad

La hostilidad consiste en la negación de responder al interrogatorio que se le dirige, esta hostilidad de parte del testigo puede evidenciar que el mismo posee el temor que la respuesta al interrogatorio pueda contradecir los hechos ya afirmados con anterioridad, esta falta de cooperación también puede deberse a hechos de coacción, como la renuncia de los testigos a hacer declaraciones cuando han sido amenazados. Por otro lado, la hostilidad también puede referirse a la intención maliciosa que tiene un testigo de perjudicar a un sindicado.

El testigo que presenta la segunda clase de hostilidad, en el derecho comparado se le denomina testigo adverso, desfavorable, contrario, negativo y perjudicial. “Es la clase de testigo que su declaración es perjudicial para la teoría del caso de la defensa o de la parte acusadora, por existir la posibilidad de la falta de credibilidad o idoneidad por circunstancias sociales, económicas o patológicas” (Campos, 2011, p. 448). La doble vertiente hostilidad de los testigos, no ha sido implantada en los tribunales del ramo penal, por lo que sería recomendable hacer referencia a esta clase de sucesos que, si bien no se encuentra una regulación legal sobre esta institución, pero puede ser incorporada por la vía del análisis de la sana crítica razonada, la que se apoya en la psicología.

## Efectos de la regulación del contrainterrogatorio en el Código Procesal Penal de la República de Guatemala

Los legisladores deben de tomar como *conditio sine qua non* la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contrario sensu el contenido científico que se construye en los tribunales de justicia perdería valor considerablemente, eliminando el componente pragmático que debe de investir al derecho, siendo este un conocimientopreciado para la consolidación de un sistema jurídico eminentemente aplicativo. Por las razones expuestas es necesario que se reforme el artículo 211 del Código Procesal Penal, adicionándose un segundo párrafo de la siguiente forma:

En los casos cuando exista contradicción y hostilidad del testigo, en el segundo supuesto se refiere a la abstención de querer declarar, o cuando las respuestas son disuasivas, oscuras y ambiguas, el Ministerio Público, así como la defensa técnica del sindicado podrán solicitar al juez contralor la autorización para poder dirigirle el contrainterrogatorio al testigo con el fin de esclarecer los puntos dudosos y que pueden afectar la consecución de la verdad. Esta reforma predispone la creación de una herramienta procesal con el fin de poder contradecir el medio de prueba de los testigos, y crear un panorama idóneo para que el juez contralor del proceso pueda

tener un panorama factico claro para la aplicación de la sana crítica razonada.

En este punto, al incorporar la figura del contrainterrogatorio o contra examen, se permite la refutación, y garantiza de forma amplia el derecho a la defensa y el de igualdad, para que el Ministerio Público y la defensa técnica del sindicado puedan llegar a la verdad, que es el fin del proceso penal. Los elementos del contra examen se basan en el uso de preguntas sugestivas para evitar respuestas evasivas que escondan o no develen hechos importantes, otorga a las partes la posibilidad de dirigir preguntas para demostrar la falta de credibilidad, idoneidad e imparcialidad de los testigos. Los instrumentos de litigación penal deben de ser amplios, democráticos y garantistas para que sean afrontados dentro de un sistema dialéctico. Durante el desarrollo del debate oral y público, debe de tener como único fin esclarecer la realidad de los hechos. Existiendo en el proceso penal guatemalteco ausencia de herramientas procesales para la confrontación, la credibilidad y la idoneidad en las declaraciones testimoniales.

El contrainterrogatorio nace de los principios del proceso penal acusatorio que son: contradicción y confrontación, el principio de contradicción se explicó anteriormente, el principio de confrontación es la demostración pura de la dialéctica en el proceso. La confrontación se encamina al

interrogatorio principalmente de los testigos, derivándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 literal f “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”. Así mismo, la presente reforma que parte de elementos puramente científicos, pretende ajustar al actual sistema procesal penal de guatemalteco a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

## **El contrainterrogatorio en Derecho Comparado**

### Derecho Anglosajón

En materia de derecho comparado, iniciando por el Derecho Penal Anglosajón, una de las facetas nace con la institución del testigo hostil, en donde a solicitud de parte, el juez puede otorgar la facultad de dirigir preguntas capciosas o sugestivas a la parte contraria, esto con la finalidad de determinar la credibilidad, sostenibilidad y estabilidad de los hechos planteados por el testigo, en este orden de ideas, Campos (2011) expone:

El primer elemento que es necesario para que el contraexamen cumpla su objetivo, es permitir el uso de preguntas sugestivas para quien contra-examina a un testigo hostil, entendiéndose por estas últimas aquellas que sugieren al testigo la respuesta deseada, usualmente preguntando al testigo si ciertos hechos son verdad y forzándolo a que responda negando o reconociendo los hechos. Este mecanismo hace que el abogado que desarrolla el contraexamen destaque los

hechos que demuestran falencias en la versión del testigo que éste regularmente no develará en forma voluntaria, pudiendo entonces desacreditar al testigo o su testimonio. (p. 448)

Siendo en el derecho anglosajón la *conditio sine qua non* que la solicitud sea presentada por la parte que considera que el testimonio que aportará el testigo resultará perjudicial. En el *Common Law*, previamente a realizar el contrainterrogatorio se le solicita al juzgador que se le declare testigo hostil o perjudicial y así, la parte puede realizar el contrainterrogatorio o contraexamen para comprobar la credibilidad, teniendo facultades de utilizar preguntas sugestivas o capciosas. Prueba de dicha institución se encuentra en la *Federal Rules of Evidence*, en la *Rule 611. Mode and Order of Examining Witnesses and Presenting Evidence*:

(...) a) Control Por El Tribunal; Propósitos. La corte debe ejercitar control razonable sobre la forma y el orden en que se examinan los testigos y para presentar evidencia para (1) para hacer efectivos los procedimientos para determinar la verdad (2) evitar perder el tiempo (3) proteger a los testigos del hostigamiento o la indebida turbación; b) Alcance del examen cruzado: el examen cruzado no debe de ir más allá de la cuestión del examen directo y los asuntos que afectan la credibilidad del testigo. La corte puede permitir la petición (a preguntar) en asuntos adicionales como en un examen directo; c) Preguntas principales. Las preguntas principales no deben usarse en el examen directo excepto cuando es necesario desarrollar el testimonio de los testigos. Ordinario, la Corte debe permitir las preguntas principales: 1) En el examen-cruzado; y 2) Cuando una de las partes llama a un testigo hostil, a una parte adversa, o un testigo identificado con una parte adversa. (*U.S. Government Printing Office Washington, 2014, p. 13, rule, 611*)

Actualmente el material bibliográfico sobre el contrainterrogatorio es escaso, lo que representa una dificultad metodológica, en este esfuerzo se pretende incorporar todos los elementos para alcanzar una



conceptualización y con ello el perfeccionamiento de la ciencia del proceso oral penal. La normativa mencionada hace referencia al interrogatorio cruzado, con base a ello la ley Bonaerense, en Buenos Aires, Argentina, se introdujo el sistema de examen cruzado de testigos, consistiendo primero, la parte que propone al testigo realiza el examen directo, teniendo prohibido hacerle preguntas sugestivas, capciosas o instar a la respuesta. Mientras que la ley si permite realizar preguntas sugestivas cuando se realiza el contraexamen, instado por la parte contraria de la parte que propuso al testigo, con el fin de comprobar la credibilidad del testigo.

El sistema jurídico anglosajón mantiene una diferencia marcada con el sistema jurídico aplicado en Guatemala, por lo que surge el cuestionamiento ¿a qué se refiere con preguntas principales o *Leading questions*? La pregunta principal es lo que dentro del sistema guatemalteco se denomina pregunta sugestiva o capciosa, permitiendo realizar preguntas que insten la respuesta con el fin de desentrañar las contradicciones que pueden existir dentro del testimonio.

Es preciso diferenciar que el testigo hostil es llamado por la parte que solicita la declaratoria de hostilidad con el fin de formar el caso del defendido o acusado, por lo que realiza un examen directo, en cambio el interrogatorio cruzado es cuando el abogado interroga a los testigos que la

otra parte invoca con el fin de desacreditar a dichos testigos, por lo que existe una distinción entre el examen directo y el interrogatorio cruzado según los procedimientos en el *commonlaw*. Por otro lado, el contraexamen sin duda alguna, dentro de los sistemas procesales acusadores por excelencia ha sido definido como la gran herramienta legal jamás inventada para el descubrimiento de la verdad. Por otro lado, en comparación con el Código Procesal Penal Anglosajon, este no configura de forma directa el contrainterrogatorio como tal, sino que, en cada una de las pruebas, incluso en la prueba de testigos regula que debe de aplicarse el principio de real contradicción. Consistiendo en que, cada prueba debe de someterse a un proceso de contradicción para determinar la verdad final y sea precisada en la sentencia correspondiente.

El contrainterrogatorio en el sistema Jurídico de Estados Unidos de Norteamérica.

### Antecedentes

Al principio en las colonias americanas se aplicó el sistema Jurídico de Gran Bretaña, luego cuando se logra la independencia de estas colonias surge en el sistema norteamericano características especiales con rasgos de identidad con el británico, pero a su vez con notas comunes al derecho romano germánico. En el derecho penal americano la fuente principal es

la Constitución Federal, que está conformada por VII artículos y veintisiete enmiendas, en la mencionada constitución está dividida en tres secciones, siendo la primera La Jerarquía Máxima de la Corte Suprema, la segunda el Imperio de la Constitución, las Leyes y Tratados y Juicios de Jurados; la tercera aborda la Traición a los Estados Unidos

### La jurisdicción penal en el sistema americano

Esta jurisdicción estatal se extiende a todos los estados federados con lo que no se puede hablar de un proceso penal único, siendo uno de corte adversativo y acusatorio, asimismo también se refiere a las reglas federales del procedimiento criminal. Se debe tomar en cuenta que en derecho americano el proceso penal es descrito por la investigación preliminar, el gran jurado y la audiencia preliminar, la instrucción de cargos, selección de jurado, y el juzgamiento.

### El contrainterrogatorio en el derecho americano

En los juicios del citado país cuando el jurado escucha que los abogados interrogan se preparan para algo emocionante, pues se conoce que esta etapa busca desacreditar al testigo o el testimonio y si los abogados no lo consiguen habrán dañado la credibilidad e imagen de los testigos. La doctrina latinoamericana ha recogido muchas técnicas empleadas por el sistema norteamericano dentro de los cuales está el uso de preguntas

sugestivas para controlar al testigo llevándolo a un ritmo adecuado. El contrainterrogatorio en este país inicia por dos áreas siendo la primera el contraexamen y la segunda la impugnación de testigos.

Siendo en si la primera el resultado relevante para la determinación de los hechos, en la cual se utilizan solo preguntas sugestivas con algunas prohibiciones al interrogatorio directo y en cuanto a la segunda el interrogatorio cruzado no debe ir más allá del examen directo afectando la credibilidad del testigo por lo que la parte que se ve afectada puede atacar utilizando la impugnación regulada en ley.

#### El contrainterrogatorio en el sistema penal mexicano

En este país el proceso penal es acusatorio y oral, rigiéndose por los siguientes principios: de publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación, estableciéndose en el código nacional de procedimientos penales el desarrollo del contrainterrogatorio, siendo el caso que la parte contraria puede inmediatamente después de contrainterrogar al testigo, perito o acusado. Asimismo, los testigos, peritos o acusados también responden directamente a las preguntas que formule el Ministerio Público, la defensa o el órgano jurisdiccional, estableciéndose que después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado.

En México, al igual que en Guatemala los testigos son juramentados para que se conduzcan con la verdad, según lo dispuesto en el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, “..El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones...” Esta disposición aplica también al momento del conainterrogatorio.

El procedimiento para el interrogatorio y el conainterrogatorio está establecido en el artículo 372 del mencionado Código, el cual establece:

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendándose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá reconainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Al analizar el mencionado artículo, se puede establecer que el concontrainterrogatio es aquel que lleva a cabo la parte que no propuso al testigo. En México, no se limita la posibilidad de concontrainterrogotario a los testigos y cualquiera de las partes puede interrogar a los mismos, debiendo responder a las preguntas que les formulen las distintas partes. Aunado a lo anterior, la parte que propuso al testigo vuelve volver a interrogar al testigo luego del concontrainterrogatorio.

Principales críticas y la posibilidad de falso testimonio en derecho comparado

La mentira judicial o falso testimonio es el intento voluntario, premeditado y factico que realiza el testigo para tergiversar los sucesos con los fines a favor de la defensa o para fortalecer la teoría del caso del Ministerio Público. El falso testimonio puede obedecer a varios elementos inmanentes del testigo como: amenazas y coacciones, prejuicios sociales, enemistad grave con el acusado o la creencia infundada que este último cometió el ilícito, convicción que no es objetiva.

Otra objeción la teoría del subjetivismo del testimonio, la que parte que cada persona dependiendo de sus condicionantes sociales, tiende a recordar el suceso de forma diferente y “el contenido social inmanente del testigo repercute en el relato circunstanciado de los hechos, provocando

que se enfoquen a las creencias inmediatas que se formuló y no al hecho en concreto sucedido” (Arellano, 2012, p. 211). Que debido a la cultura del observador este modifica los hechos presenciados, esta circunstancia, afecta la legitimación de los testigos indirectos, que son quienes en muchos casos afectan los testimonios con contenido subjetivo, y más aún los testigos adversos u hostiles que su propósito tiende afectar directamente a la verdad de los hechos. Por lo que es posible que existan contradicciones entre lo supuestamente ocurrido y la memoria del testigo, cuando se confrontan las diferentes versiones sobre el mismo suceso.

Estudios han develado que las personas que mienten, constituyen una historia organizada, sistemática en orden cronológico y evitando las especificaciones para no develar posibles contradicciones. De esta manera, la inflexibilidad en la actuación de la persona que miente no sólo está presente en sus gestos, sino también en el modo en que narra su historia. No pudiendo, durante el interrogatorio develar características emocionales que denotan a una persona que miente en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio del acusado, para confrontarlo y demostrar si su declaración es clara y precisa con los hechos.

La finalidad del proceso y de las pruebas no son estrictamente como se plantean en la actualidad, que es comprobar o rechazar determinada tesis o antítesis, sino, llegar a la verdad. Para fundamentar una tesis los

litigantes pueden utilizar cualquier clase de prueba fraudulenta tergiversando los objetivos del proceso, como entrenar a testigos falsos para presentar declaraciones. La importancia radica, que en Guatemala en el sistema acusatorio penal no existe la prevalencia del principio de contradicción, dándole la posibilidad a las personas que figuren como testigos, dentro de un proceso penal, de crear una versión apartada de la realidad y así afectar los fines del proceso.

Aplicabilidad y funcionabilidad del conainterrogatorio según el derecho comparado

Existe la posibilidad que, en el sistema procesal penal, los testigos carezcan de credibilidad, por lo que se hace perentorio establecer los criterios jurisprudenciales que determinen la credibilidad que sirvan para los litigantes tanto del ente acusador como de la defensa técnica. Estos criterios si bien es cierto no se pueden implantar dentro de la normativa porque vendría a limitar la sana crítica de los juzgadores, pero, el punto fundante es considerarlos para los abogados litigantes y que tengan una herramienta clave para objetar a testigos que contaminen la verdad de los hechos.



En los testimonios es necesario que los testigos sustenten los hechos con la verdad, caso contrario, afectarán la clara sustentación del proceso, para llegar a la verdad objetiva. Actualmente, en base a la normativa los hechos los acredita el juez en la motivación de la sentencia, estableciendo los argumentos lógicos, racionales y demostrativos de forma irrefutable, en la que los motivos de hecho y jurídicos deben de ensamblarse en una argumentación perfecta.

Acerca de los hechos probados la Corte Suprema de Justicia resuelve:

Al efectuar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia que se impugna, el tribunal de casación considera oportuno indicar que este submotivo [Artículo 440 numeral 2 del Código Procesal Penal] procede cuando la Sala omite en el fallo considerar cuales han sido los hechos que se han tenido como probados, y los fundamentos de la sana critica en los cuales el Tribunal de segundo grado apoyó su decisión o bien cuando la Sala no precisa la dirección intelectual seguida para declarar si un hecho se encuentra probado o no, así como apreciar o desechar las pruebas producidas e incorporadas al proceso en observancia de la ley, lo cual lo condujeron a tal declaración. En el presente caso, se apreciaron que argumentos formulados por el casacionista son contradictorios y no cuenta con un orden lógico que puedan llegar a constituir la tesis con la cual el tribunal pueda efectuar el estudio comparativo respectivo de la sentencia que se impugna, ello se evidencia porque éste pretende ampararse en consideraciones realizadas por la Cámara para resolver otro caso distinto al objeto de discusión, circunstancia que hace que la tesis sea deficiente.

A pesar de ello el Tribunal de Casación al analizar el fallo de segundo grado determina que en el presente caso no fue el tribunal ad quem el que dictó la condena en contra del procesado, por consiguiente el mismo no se refirió a la prueba ni a los hechos acreditados por el tribunal a quo, y al

ser así éste no tenía la obligación de fundamentar el fallo basándose en las reglas de la sana critica, encontrándose con ello imposibilitado este Tribunal de casación para realizar referente este aspecto un análisis del sistema probatorio establecido por la ley adjetiva penal a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana critica que denuncia el recurrente. De ahí que no exista agravio provocado por el tribunal contra el que se reclama, por cuanto que el mismo se limitó a realizar el estudio de la sentencia de primer grado únicamente en cuanto a lo que la ley de la materia le faculta, sin realizar modificación alguna que afecte los intereses del recurrente. Como consecuencia resulta improcedente el submotivo de forma invocado. (casación, expediente 596-2008, p. 1)

En este caso en particular, la Corte Suprema de Justicia explica que los jueces al declarar que un hecho se acredita, en primer lugar, lo enviste de certeza, pero, su esencialidad también condiciona a que el juez deberá fijar en la misma sentencia la dirección intelectual que las reglas de la sana critica lo llevaron a asentar la veracidad del hecho. En este caso en concreto, el juez por las reglas de la sana critica razonada, se encuentra compelido a determinar si el testimonio emitido por la multiplicidad de los testigos presentados por las partes, son información que goza de credibilidad, la cual tendrá que esclarecerse por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia que es ínsito del juicio del contralor de la judicatura.

## **Conclusiones**

En materia de derecho comparado los procesos penales del derecho mexicano y anglosajón suponen un avance importante en materia del contradictorio penal, especialmente en el diligenciamiento de los testigos en donde se permite realizar el contra examen, interrogatorio cruzado o en el derecho anglosajón declarar al testigo hostil en donde es permisible utilizar las preguntas sugestivas o como se les denomina la pregunta principal, estos instrumentos procesales garantizan de forma efectiva el derecho a la defensa y en el caso de la República de Guatemala, al no contener tales instrumentos de refutación de los testigos, existe la posibilidad de la consolidación de violar el derecho a la defensa y a la garantía de la contradicción en el proceso penal.

Las principales críticas del juicio penal guatemalteco en cuanto al diligenciamiento de los medios de prueba en general y en específico sobre la prueba testimonial, se establece como regla constante que tanto el Ministerio Público y la defensa del acusado, puede enfrentarse dentro del juicio con testigos que carecen de idoneidad, credibilidad o puede existir la posibilidad de que se presenten testigos falsos y el juez contralor les de valor probatorio al no existir instrumentos de contradicción de los testigos dentro del Código Procesal Guatemalteco.

La delimitación de las disposiciones procesales en el derecho mexicano y anglosajón en cuanto al conainterrogatorio, subyacen a los diferentes mecanismos de contradicción de los testigos en el proceso penal, lo cual se dirige a garantizar la objetividad del proceso, sin cuyos mecanismos o instrumentos de refutación en el debate oral, las decisiones judiciales o sentencias pueden contener vicios que afectaría derechos constitucionales y los regulados en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

## Referencias

### Libros

Baquiáx, J. F., (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala: Servipresna. S.A.

Baumann, J., (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.

Baytelman, A. & Duce, M., (2004). *Litigación Penal y Juicio Oral*. Ecuador: USAID.

Bentham, J., (1887). *Tratado de las pruebas judiciales*. Madrid: Establecimiento tipográfico de don Ramon Rodríguez de Rivera.

Campos, P. V., (2011). *El derecho de confrontación con declaraciones de un juicio anulado en el marco del proceso penal*.

Cárdenas, F. E. E., (2015). *El Derecho Procesal Penal en Guatemala*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Carnelutti, F., (1982). *La prueba civil*. Buenos Aires: Depalma.

Carnelutti, F., (1999). *Derecho Procesal Penal*. México: Oxford University Press.

Foucault, M., (1980). *La verdad y las formas jurídicas*. España: Gedisa.

Galilea, J. M. H., (2015). El proceso judicial como espacio comunicativo. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*.

Gómez Colomer, J. L. y otros, 2010. *Introducción al Derecho Procesal Parte General del Derecho Jurisdiccional*. Castelló de la Plana: Univeitat Jaume.

Horvitz Lennon, M. I. & López Masle, J., (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Kant, M., (2007). *Prolegómenos a toda metafísica del porvenir; observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime; crítica del juicio. En Crítica del juicio*. México: Porrúa.

Olmedo, J. C., (2001). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Argentina: Rubizal-Culzoni.

Rossi, J. V., 1998. *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

## **Legislación Nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en Diario de Centroamérica del 3 de junio de 1985.

Congreso de la República de Guatemala, (1992). *Decreto 51-92, Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica del 06 de septiembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Decreto 89-2002. Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 71, de 24 de diciembre de 2002.

## **Legislación internacional**

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2014) *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Publicado el 5 de marzo de 2014. México.

Senado de Estados Unidos. (2014). *Federal Rules of Evidence*.

Cámara de Diputados del Congreso de Estados Unidos Mexicanos. (1931). *Código Penal Federal*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.



## **Anexo**

### **Propuesta de Reforma que dispone regular el contrainterrogatorio en materia procesal penal guatemalteco**

Es necesario reformar el artículo 211 del Código Procesal Penal, con la finalidad de crear instrumentos acordes a la realidad actual, en los que se garantice el derecho a la defensa y en este contexto, a la existencia de instrumentos procesales que refuercen el contradictorio y con ello la justicia, la certeza y la tutela judicial efectiva. Esto porque, no solo la existencia del derecho subjetivo de probar garantiza estas garantías, sino que, los medios de prueba, en este caso de los testigos, puedan ser sometidos a diferentes medios de verificación y de refutación para el esclarecimiento de la verdad dentro del juicio.

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DECRETO NÚMERO EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución señala que es obligación del Estado garantizarles a los habitantes de la república la justicia y la seguridad. Así mismo el artículo 12 de la Ley Fundamental regula el derecho a la defensa,

en sentido amplio, el derecho a la defensa no solo se garantiza con la oportunidad que se le da a la parte contraria para que haga valer a lo que en derecho corresponde, sino también, con garantizar el contradictorio dentro del cualquier proceso judicial.

**CONSIDERANDO:**

Que el Derecho Procesal Penal, es un mecanismo creado con la finalidad de poder aplicar el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los derechos regulados en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que, la institución de la prueba de los testigos ha sido ampliamente cuestionado en la realidad, por existir la constante de que sindicados o acusados pueden ser incriminados falsamente, y más aún condenados, es por ello, que se hace imperativo instituir los mecanismos procesales para que dicho medio de prueba pueda ser refutado y esclarecido en la inmediatez del debate oral y público.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) y con base en los Artículos 101 y 102 inciso o), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

**PROYECTO DE INICIATIVA QUE DISPONE A CREAR EL  
CONTRAINTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS EN EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Artículo 1. (dispone reformar el artículo 20 del Código Procesal Penal adicionado un segundo párrafo): por tanto, el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarían los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Toda fase y medio de prueba dentro del proceso penal debe de ser sometido a un proceso de contradicción, el cual se ajustará de conformidad con la ley, cuando no exista disposición especial, para garantizar la contradicción los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de integrar analógicamente o supletoriamente otras disposiciones con la finalidad de garantizar los derechos de las partes en el proceso.

Artículo 2 (dispone a reformar el artículo 143 del Código Procesal Penal adicionándose un tercer párrafo): todo interrogatorio del testigo por la parte que lo propuso, le da derecho a la parte contraria a realizar o solicitar al juez contralor para que se permita dirigir el contrainterrogatorio, la violación a esta norma, trae como consecuencia la nulidad de la fase procesal agotada.

Artículo 3. (dispone a reformar el artículo 378 del Código Procesal Penal el cual deroga la totalidad del segundo párrafo y en cambio se adiciona): la parte contraria podrá inmediatamente después de haber concluido el interrogatorio por la parte que ofreció al testigo o perito, contrainterrogarlo. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor Jurídico de la víctima o querellante. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o resulte imperativo para el mantenimiento del orden del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por que deponga. A solicitud de cualquier parte o por considerarlo, el juez puede autorizar realizar un nuevo interrogatorio de los testigos que haya declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados o renunciados por ambas partes.

Artículo 3. (dispone adicionar el artículo 378 bis del Código Procesal Penal): reglas para formular las preguntas durante el contrainterrogatorio en juicio: toda pregunta debe de formularse de forma oral y versara sobre un hecho en específico que le interese al juicio. No se permitirán las preguntas ambiguas, conclusivas, impertinentes, coactivas, irrelevantes o argumentativas, o aquellas ofensivas para el testigo o peritos. Las

preguntas sugestivas sólo se permitirán una vez el juez autorice realizar el contrainterrogatorio.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL  
PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.**